

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia <small>Organo Administrativo</small>	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	<small>Documento</small>	<small>Código</small>	<small>Fecha</small>	<small>Revisión</small>
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	<small>Dependencia</small>	<small>Aprobado</small>		<small>Pág.</small>
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(50)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	PAOLA ANDREA MARIÑO PUENTES CÓDIGO: 241119 ONEIDA SÁNCHEZ NAVARRO CÓDIGO: 241210		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PROGRAMA DE DERECHO		
DIRECTOR	JORGE DAVID ANGARITA SANJUÁN		
TÍTULO DE LA TESIS	CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL A PARTIR DE LA LEY 1996 DE 2019 FRENTE A LA CAPACIDAD PARA OBLIGARSE DE LOS DISCAPACITADOS MENTALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE SU PATRIMONIO ECONÓMICO		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EL CAMBIO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURIDICA ESTABLECIDO MEDIANTE LA LEY 1996 DE 2019 FUE ANALIZADA A PARTIR DE LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUEDE SURGIR EL PATRIMONIO ECONOMICO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 50	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL A PARTIR DE LA LEY 1996 DE 2019 FRENTE A LA
CAPACIDAD PARA OBLIGARSE DE LOS DISCAPACITADOS MENTALES EN
RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE SU PATRIMONIO ECONÓMICO**

AUTORES

PAOLA ANDREA MARIÑO PUENTES CÓDIGO: 241119

ONEIDA SÁNCHEZ NAVARRO CÓDIGO: 241210

Monografía final presentada como requisito para optar al título de Abogadas

DIRECTOR

JORGE DAVID ANGARITA SANJUÁN

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia

mayo, 2021

Índice

Capítulo 1. La capacidad legal en el ordenamiento jurídico en Colombia	1
1.1 Acepciones doctrinales sobre la capacidad legal en Colombia.....	1
1.2 Evolución jurídica de la discapacidad desde el análisis de las herramientas jurídicas internas y externas	4
1.3. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su adopción en el ordenamiento jurídico colombiano	6
1.4 Contexto de normas que amparan la protección de las personas en situación de discapacidad en Colombia.....	9
1.5 La Discapacidad a la luz de la Ley 1306 de 2009.....	11
1.6 El Cambio de Paradigma de la Ley 1996 de 2019 en relación con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia	14
 Capítulo 2. Del régimen de responsabilidad civil en Colombia	 23
2.1 Concepción terminológica de la responsabilidad civil, clasificación de la responsabilidad civil y elementos constitutivos.....	23
 Capítulo 3. Consecuencias jurídicas en relación con el patrimonio económico de las personas en situación de discapacidad mental, frente a la imputación de responsabilidad extracontractual directa introducida en la Ley 1996 de 2019 y que modifica el Código Civil colombiano	 26
3.1 La visión dogmático-legal de la capacidad legal en Colombia.....	26
3.2 ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas en relación con el patrimonio económico de las personas en situación de discapacidad mental, frente a la imputación de responsabilidad extracontractual directa introducida en la Ley 1996 de 2019 y que modifica el Código Civil colombiano.....	30
 Conclusiones.....	 35
 Referencias	 37

Introducción

En Colombia la personalidad jurídica se encuentra enmarcada dentro del reconocimiento de los derechos fundamentales, conforme lo afirma la Corte Constitucional mediante providencia C-182 de 2016, donde asegura que esta corresponde a la capacidad de la cual goza todo ser humano para ser titular de actos jurídicos e imputación de obligaciones, compuesta por atributos como el estado civil, el nombre, la nacionalidad, el patrimonio, el domicilio y la capacidad. (Corte Constitucional, Sentencia C 182 de 2016)

En Colombia, el Código Civil estableció durante décadas una clasificación para quienes por algunas condiciones físicas o mentales, denominados incapaces para la celebración de negocios jurídicos, No obstante, la promulgación y adopción de la Convención de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, llevo a que el órgano legislativo expidiera la Ley 1996 que modifica completamente dicho régimen de limitaciones.

En dicha norma, se expresaba que en Colombia existía la incapacidad absoluta, para los impúberes y que sus actos no producían ni obligaciones naturales, y tampoco admiten caución. Respecto de la incapacidad relativa, hacía mención la norma de los púberes menores. (Ley 84, 1873)

Sin embargo, la configuración de la Convención de los Derechos Humanos de las personas en situación de discapacidad en adelante (CRPD), dispuso el reconocimiento de la capacidad legal para las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones de la que gozan

las personas sin discapacidad, con el objetivo de eliminar la discriminación y materializar los derechos de dichos colectivos.

A partir de dicha disposición, el Estado colombiano adopta la misma, y en 2019, promulga la Ley 1996 de 2019, en la que se elimina la figura de la interdicción, y además se hacen otras modificaciones al Código Civil, buscando dar prioridad al derecho a la igualdad de las personas en situación de discapacidad, a partir del reconocimiento de su capacidad de goce y ejercicio. Sin embargo, en materia del patrimonio económico, una vez se elimina la figura de la incapacidad de obligarse para los discapacitados mentales, se establece un escenario de riesgo para el patrimonio económico de los mismos, toda vez que los discapacitados mentales, ahora plenamente capaces, deberán responder por los daños que causen con su patrimonio, como todo el mundo, cualquiera sea la fuente de la responsabilidad, lo que conlleva a la necesidad de realizar un análisis jurídico, en el que se plantea el estudio de esta nueva norma, a partir de las posibles consecuencias en materia de la protección al patrimonio económico del discapacitado mental, a partir de las disposiciones que establece la Ley 1996 de 2019.

A partir de dichos argumentos se desarrollará una monografía en la línea de investigación del derecho civil o privado, con aplicación del método exegético, bajo el contexto de la hermenéutica jurídica. Su planteamiento estará enfocada en responder la pregunta problema y su desarrollo se tiene enmarcado bajo la modalidad de capítulos o sesiones.

El primer capítulo dará cumplimiento a una revisión analítica de la figura de la capacidad de goce y ejercicio en materia civil, para lo cual se hará una investigación de fuentes bibliográficas, jurídicas y jurisprudenciales. En el segundo capítulo se plantea un análisis frente a la responsabilidad civil en Colombia y finalmente en el último capítulos se hará la reflexión en

materia de las vicisitudes que plantea la Ley 1996 de 2019, en materia de lo que se puede configurar como un riesgo para el patrimonio económico para las personas con discapacidad mental.

Nuestro trabajo de investigación se fundamentara bajo el método exegético, con enfoque hermenéutico, teniendo en cuenta el estudio documental, jurisprudencial e interpretativo que se desarrollara a partir de la figura de la capacidad de ejercicio para las personas con discapacidad mental, para lo cual se hará uso del método de interpretación exegético de la Ley 1996 de 2019.

Resumen

La capacidad jurídica es una facultad que se reconoce en el escenario de los derechos del ser humano, a partir de dos escenarios; uno de ellos es la capacidad de goce, que se le reconoce a todas las personas sin ninguna clase de limitación, y la capacidad de obligarse, que se limita para las personas en situación de discapacidad, tal como lo dispone la normatividad civil en diferentes ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, dentro del contexto de la protección internacional para las personas en situación de discapacidad, la Organización de Naciones Unidas promulgó la CRPD, donde se hace un llamado a los Estados, para garantizar el derecho a la igualdad en todos los escenarios, y a modificar las normas que no les permitan hacer uso de su capacidad de goce y ejercicio.

En Colombia, se adoptó dicha Convención desde el año 2011, pero solo hasta el año inmediatamente anterior se promulgó la Ley 1996 de 2019, que modifica el proceso de interdicción y a su vez, establece la presunción de la capacidad legal para todas las personas sin distinción alguna. Así mismo, establece dicha norma que bajo ninguna excepción de discapacidad, se podrá restringir el ejercicio legal y la facultad de elección de la persona.

Sin embargo, en materia del patrimonio económico, una vez se elimina la figura de la incapacidad de obligarse para los discapacitados mentales, se configura un escenario de discusión en materia de determinar ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas en relación con el patrimonio económico de las personas en situación de discapacidad mental, frente a la imputación de responsabilidad extracontractual directa introducida en la Ley 1996 de 2019 y que modifica el Código Civil colombiano?

Capítulo 1. La capacidad legal en el ordenamiento jurídico en Colombia

1.1 Acepciones doctrinales sobre la capacidad legal en Colombia

La personalidad jurídica ha sido reconocida en el ámbito jurisprudencial, bajo la esfera de los derechos fundamentales de los que gozan todos los habitantes del territorio nacional, que le permite ser titular de relaciones jurídicas y así mismo también centro de imputación jurídica, donde a su vez se configuran un conjunto de atributos, como el estado civil, el patrimonio, el domicilio, el nombre, la nacionalidad y la capacidad. (Corte Constitucional, Sentencia C 182 de 2016)

Partiendo de este reconocimiento, y bajo una interpretación hermenéutica jurídica, se puede establecer que la capacidad, como un atributo de la personalidad jurídica, también comprende el escenario de los derechos fundamentales.

En la doctrina jurídica, se han adoptado un sinnúmero de posiciones frente a la definición de dicho atributo de la personalidad, la capacidad comprende un derecho en el cual se enmarcan dos ámbitos. El primero, como el derecho que permite el goce y la adquisición y el segundo como la capacidad de obrar, de hecho o de acción. (Galiano, 2013)

La capacidad de goce comprende la titularidad del derecho o capacidad jurídica y la segunda como la aptitud para ejercer los derechos de los cuales es titular, y esta si dependerá de

la situación personal del sujeto, es decir donde se enmarcan unas limitaciones, como lo veremos más adelante.

En el marco de la doctrina jurídica colombiana la capacidad se enmarca bajo el artículo 1503 del Código Civil donde describe la capacidad como regla general, a partir de la disposición que reza que toda persona es legalmente capaz, pero que se regulan una serie de excepciones para aquellos que expresamente la norma denomina como incapaces. (Ley 84 de 1873, Art. 1503)

De esta forma, la legislación colombiana parte de la presunción de la capacidad como un atributo de la personalidad jurídica, y que solo será limitada en los casos que la norma de manera expresa así lo disponga, para que el ciudadano no puede asumir cargas u obligaciones para ejercer o exigir sus derechos, por causa propia.

Seguidamente del artículo 1503 del Código Civil, también dispuso el legislador en el artículo siguiente, quienes serán incapaces para obligarse y exigir sus derechos en nombre propio, es decir incapaces.

El artículo 1504 del Código Civil colombiano establece dos clases de incapacidades, una absoluta y otra relativa. La absoluta, aplica para los dementes, impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito y como consecuencia jurídica sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. (Ley 84, 1873, Art. 1504)

Dentro de la incapacidad relativa, encontramos que son incapaces los menores de edad y los disipadores que se hallen bajo la figura de la interdicción. Como consecuencia jurídica de sus actos, en algunas circunstancias tienen validez jurídica, ya que la incapacidad se puede subsanar, por ejemplo en los menores de edad, cuando cumplan la mayoría de edad.

Sumado a lo anterior, existen otras disposiciones jurídicas, que se encargan de establecer prohibiciones para ejercer ciertos actos, lo que impone también algunas situaciones de limitación a la capacidad para obligarse.

En la doctrina, expresada por diferentes autores y citada por (Molida, 2015), la capacidad jurídica se define como la aptitud o suficiencia para algunas cosas, aptitud legal que enmarca el ejercicio de un derecho o una función civil, política o administrativa. (Pág. 23)

En este contexto, es entendida la capacidad como la aptitud legal de un sujeto de derecho para reclamar estos y adquirir obligaciones. Es decir, que la definición se establece bajo el precepto que la capacidad, es aquella aptitud que poseen todo los seres humanos, por su condición, en la que se reconoce el goce de derechos y la capacidad para obligarse, comprende entonces la capacidad de derecho y de obrar.

Así mismo, es importante hacer mención que en el escenario doctrinal, fue Savigny, quien durante el siglo XIX, hizo aportes muy importantes en el desarrollo de este atributo y precisó que la misma, se concibe como la aptitud para ser sujeto de derechos o la aptitud para ejercerlos.

Bajo este escenario, es importante precisar, que la capacidad es aquella aptitud de que goza toda persona para ser titular de derechos y ejercer obligaciones. Sin embargo, en Colombia, el régimen jurídico, atiende a una clase de limitaciones, por ejemplo, en el ámbito político, los menores de edad, no pueden ejercer dichos derechos, como practicar el voto, elegir y ser elegidos, y en el ámbito patrimonial se limitaba el ejercicio de obligarse en diferentes negocios jurídicos o disponer de sus bienes, situación que ha venido cambiando bajo algunos parámetros normativos que se incluyeron posterior a la promulgación y adopción de la CRPD.

1.2 Evolución jurídica de la discapacidad desde el análisis de las herramientas jurídicas internas y externas

Las personas en situación de discapacidad han estado sujetas a un tratamiento discriminatorio a lo largo de la historia del mundo, donde fueron desconocidas totalmente en sus derechos, lo que llevo a que emprendieran una lucha por la visibilización de sus derechos.

De acuerdo con las investigaciones sobre el tema, el tratamiento que se les ha dado a las personas en situación de discapacidad, ha trascendido bajo tres modelos jurídicos. El primero de ellos, conocido como el modelo de prescindencia y que se desarrolló en la época antigua y medieval; el segundo modelo fue el de rehabilitación que se consagro desde el Siglo XX y finalmente el modelo social que surgió en la década de los sesenta y que aún tiene impacto en el tratamiento jurídico que se le da a las personas en situación de discapacidad. (Palacios, 2008)

El primer modelo denominado prescindencia, se hablaba de discapacidad originada por causa de una creencia o culto religioso, vista como un castigo de los dioses por un comportamiento de la persona en contravía de los preceptos de dicha religión. (Palacios, 2008)

En el segundo modelo, denominado como rehabilitación y que tuvo origen en el siglo XX, como consecuencia de las lamentables secuelas de la Primera y Segunda Guerra Mundial, que llevo a la búsqueda de nuevas normas en materia de protección en derechos humanos, y en relación con la discapacidad, adoptaron nuevos parámetros para su tratamiento. A diferencia, del primer modelo, en este se plantean que las discapacidades son enfermedades a las cuales se les debe dar un tratamiento y no como pasaba en la época antigua, cuando se planteaba un modelo en el cual se discriminaba la persona por su condición de discapacidad. (Palacios, 2008)

El tercer modelo se denomina como modelo social, y nace finalizando el siglo XX, en países precursores del mismo como Estados Unidos e Inglaterra, donde se comienza a visibilizar la problemática de las personas en situación de discapacidad. En este modelo se plantea el desarrollo de una protección jurídica enmarcada en los principios universales de los derechos humanos, avocados hacia la igualdad, la dignidad humana, la libertad personal, la no discriminación, la vida independiente, la inclusión social y demás. (Palacios, 2008)

En Colombia por su parte este modelo ha ido posicionando durante los últimos años, toda vez que se han venido incluyendo normas y tratados internacionales en razón de la protección de los derechos humanos a las personas en situación de discapacidad y que veremos más adelante, en el desarrollo de la presente monografía.

1.3. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su adopción en el ordenamiento jurídico colombiano

En el contexto internacional, se han venido configurando varias herramientas jurídicas en relación con la protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad. Sin embargo, en el año 2006 la Organización de Naciones Unidas, ONU, promulga la CRPD, firmada por 82 países que forman parte de esta Organización, y establecida bajo una serie de políticas encaminadas hacia la protección de las personas con discapacidad.

La promulgación de la Convención configura efectos principalmente en la visibilidad de los colectivos de las personas en situación de discapacidad, en el marco de la protección de los derechos humanos, contando con una herramienta jurídica vinculante a la hora de incoar la salvaguarda de los derechos de dichas personas.

Por su parte, a pesar de que la promulgación de la CRPD fue en el año 2006, Colombia solo introdujo en el ordenamiento jurídico, dicha herramienta bajo la promulgación de la Ley 1346 de 2009 (Ley 1346 de 2009)

La ley 1346 de 2009, adapto a la legislación interna las disposiciones aprobadas en la CRPD, y en estudio de la Corte Constitucional, fue declarada exequible mediante Sentencia C-293 de 2010, introduciéndose a los preceptos normativos internos, las disposiciones de dicha Convención.

La Convención es un instrumento jurídico en el cual se señala que las personas en situación de discapacidad se enmarcan dentro de las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o

sensoriales a largo plazo, y que limitan sus comportamientos, actividades y demás al interactuar de manera plena en la sociedad, como en igualdad de condiciones en relación con los demás.

Dentro del documento jurídico se establece el modelo social de discapacidad, en el cual se establecen garantías para las personas en situación de discapacidad, y a su vez se asume la misma, no bajo el modelo excluyente, sino inclusivo, en el cual existen igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con el resto de seres humanos en sociedad.

EL nuevo enfoque de la herramienta jurídica, configura nuevos conceptos de capacidad y de discapacidad, bajo el marco de la protección de los derechos humanos y se enmarca en principios como la autonomía individual, el respeto de la dignidad inherente, la no discriminación y la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

Dentro de la Convención se establece una serie de mecanismos que apoyan la plena garantía de la capacidad jurídica para las personas con alguna clase de discapacidad, buscando asegurar el goce de dicho derecho de manera plena, siendo los mismos titulares de sus derechos y obligaciones.

Así mismo, se establece el compromiso de los Estados para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y a proporcionar mecanismos jurídicos para ejercerla plenamente. (Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, 2006)

Bajo estas disposiciones se establece entonces en la Convención, un marco jurídico internacional que blindo jurídicamente la protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, pero que además, como hito, establece la garantía para ejercer la capacidad jurídica en condiciones de igualdad, con las demás personas, puesto que siempre se dispuso que la misma, no podía ejercerse bajo ciertas condiciones de discapacidad, tal como lo afirmaba el Código Civil colombiano, pero que cambio bajo la adopción de dicha herramienta y la reciente norma 1996 de 2019.

Además de reconocer el derecho a ejercer plenamente la capacidad jurídica, la Convención establece la protección del derecho a la vida en el artículo 10, a la igualdad de reconocimiento ante la ley en el artículo 12, el acceso a la justicia en el artículo 13, la libertad en el artículo 14, la protección de su integridad personal en el artículo 17, el derecho a la inclusión y una vida independiente en el artículo 19, el derecho a la salud en el artículo 25, a la rehabilitación en el artículo 26, al empleo en el artículo 27 y la participación en la decisiones políticas del país, lo que implica su inclusión en la vida política y pública, reconocido en el artículo 29.

Así mismo, es importante hacer mención que dentro de la Convención, los Estados se comprometen a abstenerse de implementar reglas, normas o limitaciones dentro de su ordenamiento jurídico que limiten el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

De esta forma, encontramos que en el escenario internacional, es esta herramienta jurídica el instrumento con mayor visión y reconocimiento en materia de derechos humanos y protección legal a las personas en situación de discapacidad, poniendo en práctica el modelo social, que ya

hemos mencionado anteriormente, donde la discapacidad se visibiliza desde un contexto de salvaguarda de derechos, y no solo de tratamiento como se establecía en el modelo impuesto posterior a la terminación de la Primera y Segunda Guerra Mundial.

Finalmente, de manera reciente, la CRPD surtió efectos jurídicos en Colombia, frente al reconocimiento de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad, ya que como se mencionó anteriormente, el Código Civil era limitante, al clasificar una especie de incapacidades que limitaban la capacidad de obligarse de las personas con discapacidad mental o cognitiva, declarando la ineficacia de los actos o negocios jurídicos que celebrasen los mismos, y una incapacidad relativa por edad y para disipadores, lo cual fue abolido con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 en la que se logra plantear las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, principalmente en lo referente al compromiso de promover que regímenes jurídicos que dejen atrás la presunción de incapacidad de personas con discapacidad, eliminen los sistemas de sustitución en la toma de decisiones y transiten a un modelo de toma de decisiones con apoyo. (Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, 2006)

1.4 Contexto de normas que amparan la protección de las personas en situación de discapacidad en Colombia

En Colombia, bajo el cambio y la transformación que se dieron con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se comenzó a elaborar un cuerpo normativo con mayor visibilización e inclusión de las personas con discapacidad. De Esta forma, surge el siguiente compendio normativo

La Ley 361 de 1997, también denominada como Ley de la discapacidad, donde el Estado prevé una serie de políticas públicas que permitan la integración social para las personas en situación de discapacidad. Entre los grandes avances de dicha norma, se encuentra la prohibición de despedir a un trabajador como consecuencia de sus limitaciones físicas.

Otra normatividad importante en este marco de protección jurídica, es la Ley 762 de 2002, que introduce en el ordenamiento jurídico colombiano las disposiciones contenidas en la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.

Así mismo, encontramos la Ley 982 de 2005 donde se establecen mecanismos para la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas.

Bajo el marco del Código de Infancia y Adolescencia, promulgado bajo la Ley 1098 de 2006, el legislador enmarco una serie de disposiciones en los artículos 36, 43, 46 y 142 referentes a las medidas de protección para los menores en situación de discapacidad.

En el marco de la Ley 1306 de 2009, se implementan mecanismos relacionados con la protección de las personas con discapacidad mental y se establece un régimen de representación de las personas con discapacidad mental absoluta.

Dentro de las disposiciones de la Ley 1346 de 2009 se adopta la Convención de las Personas con Discapacidad, haciendo un reconocimiento amplio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Finalmente bajo las disposiciones de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, donde el Estado se compromete con garantizar el pleno ejercicio de Derechos de las Personas con discapacidad y en la Ley 1752 de 2015, que modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad..

1.5 La Discapacidad a la luz de la Ley 1306 de 2009

En el marco de la protección que se ha implementado en Colombia para las personas en situación de discapacidad, se adoptó la CRPD, mediante la Ley 1306 de 2009, que derogo varias disposiciones del Código Civil, enmarcadas en los artículos 428 al 632. La norma, representa gran importancia en el contexto de nuestra monografía, porque a través de ellas, que incorpora en el marco legal interno, los principios en materia de protección a las personas con discapacidad mental.

Dentro de la norma, se establecen mecanismos como las guardas y consejerías y los sistemas de administración patrimonial, y se determinaba que la discapacidad se configuraba cuando una persona natural padecía limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permitían comprender el alcance de sus actos o que la llevaban a asumir riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

Con la implementación de la Ley 1306 de 2009, no fueron muchos los cambios que se generaron en el ordenamiento jurídico, ya que figuras del Código Civil, se seguían conservando. Sin embargo, si hubo cambios en cuanto a la eliminación de la figura de los guardadores conjuntos, toda que la norma establecía la responsabilidad del curador frente sus actuaciones,

como si estuviese manejando su propio patrimonio, así mismo de los cambios introducidos se reorganizo el tema de las fuentes de la incapacidad, en este sentido se dispuso que los absolutamente incapaces eran los impúberes, las personas con discapacidad mental absoluta y los sordomudos que tuviesen dicha discapacidad, como causa de un deterioro mental o cognitivo, o asociado con patologías de aprendizaje, lo que genera la nulidad absoluta de su actos y contratos, a excepción de las autorizaciones de dicha norma, contemplados en el artículo 50 de la Ley 1306 de 2009, donde se establece que las personas con discapacidad mental absoluta podrá celebrar actos jurídicos directamente en el campo del derecho de familia y deberán tramitarse ante el juez de familia. (Ley 1306 de 2009)

Dentro de la misma norma, se establece un cambio en relación con la incapacidad de los impúberes, que debían no haber cumplido catorce años, para los hombres y doce para las mujeres. Sin embargo, con la promulgación de la Ley 1306 de 2009 se establece que: “Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”. (Ley 1306 de 2009)

Así mismo, es preciso resaltar, que la dicha norma, también introdujo un criterio determinante al momento de declarar a una persona incapaz, como lo es el dictamen médico, indicando que dependiendo de los resultados del mismo, se podría establecer una incapacidad absoluta o relativa, lo cual se relación con la afectación que produce la misma, en las funciones del sujeto. (Ley 1306 de 2009)

De igual, forma es importante señalar, que la norma citada, preceptúa en relación con el discapacitado mental absoluto, que este será declarado solo cuando la afección o la patología que padezca adquiera un grado severo o profundo, que afecte su aprendizaje y comportamiento, porque de esta forma, también afectara el consentimiento para ejercer sus derechos y contraer obligaciones. (Ley 1306 de 2009)

Por último, es importante resaltar que bajo el marco de las disposiciones de la Ley 1306 de 2009, se trazan grandes cambios en relación con los actos jurídicos que pueden celebrar las personas declaradas incapaces absolutos, teniendo en cuenta que el Código Civil era tajante en la nulidad de los actos celebrados por dichas personas. Al respecto la Ley 1306 de 2009 preceptúa que en materia de derecho de familia, la persona incapaz absoluta podrá celebrar: “Todo acto relacionado con el derecho de familia de personas con discapacidad mental absoluta, deberá tramitarse ante el juez de familia. (Ley 1306 de 2009)

Acerca de la incapacidad relativa, precisa la norma 1306 de 2009 que establece que son incapaces relativos los menores adultos y el disipador inhabilitado. Sobre el menor adulto, se determinó que serán los adolescentes o adultos menores mayores de doce años y menores de 18, sin embargo, el mismo conforme al artículo 54 de la citada norma, podrá proponer su curador, otorgar testamento conforme al artículo 1601 del Código Civil, entre otras actuaciones que gozan de validez jurídica.

En relación con el disipador inhabilitado, el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, preceptúa que dichas personas son incapaces para ejercer el manejo de su propio patrimonio, pero serán

clasificadas dentro de los discapacitados mentales relativos, y no de la forma que lo hacía el Código Civil.

Al analizar el impacto que ha tenido la ley 1306 de 2009 en el ordenamiento jurídico, que se configura posterior a la concepción de la herramienta promulgada por la Organización de Naciones Unidas, es importante precisar que hoy por hoy la visibilización de los derechos de las personas con discapacidad es un tema que dejó de plantearse en el escenario de la rehabilitación, para pasar a un tema más social y jurídico, donde sus derechos son reconocidos bajo la plenitud de igualdad, y que repercute de manera directa, sobre un tema que ha sido de grandes debates, como la capacidad jurídica de dichos colectivos, quienes fueron declarados por el Código Civil, de acuerdo con sus limitaciones como incapaces para ejercer plenamente sus derechos y así mismo contraer obligaciones, lo que ha cambiado de manera trascendental, bajo herramientas tan importantes como la CRPD y las normas previamente analizadas, hasta el recorrido del presente capítulo de nuestra monografía.

1.6 El Cambio de Paradigma de la Ley 1996 de 2019 en relación con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia

Como se ha venido mencionando, en Colombia se introdujeron las disposiciones de la CRPD, promulgada por la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Sin embargo, no se acataron de manera clara y precisas, los compromisos adquiridos en materia del reconocimiento jurídico de la capacidad legal, para las personas con discapacidad, lo cual obligó a que el año inmediatamente anterior, se promulgará la Ley 1996 de 2019, donde se

establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y que tiene como objetivo establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

La disposición legislativa, se enmarca en los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como el respeto por su dignidad humana, a auto determinarse, a un trato igualitario y a la igualdad de oportunidades.

En el desarrollo de la normatividad, se establece que serán sujetos legitimados dentro de los procesos de presunción de capacidad jurídica, la persona que requiere el apoyo, como también quien presta dicho apoyo y los servidores públicos que surtirán los procesos para que se materialicen los actos jurídicos, que permitan que las personas con discapacidad, ejerza plenamente su capacidad jurídica. (Ley 1996 de 2019)

La norma establece como gran cambio en materia semántica, la eliminación de la persona incapaz, siendo este el sujeto que requiere el apoyo y entonces se habla a partir de la entrada en vigencia de la misma, de personas titulares del acto jurídico, definidas como “la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado”. (Ley 1996 de 2019)

Respecto a los requisitos para asumir con persona de apoyo, el artículo 44 indica que podrán ser personas naturales o jurídicas, y en el caso de las naturales, deberán ser mayores de edad. Así mismo, se ha determinado que el apoyo en caso de que se establezca mediante acuerdo, requerirá que se cumplan con las formalidades del mismo. Cuando el apoyo se asigne

mediante orden judicial, entonces deberá cumplir con la solemnidad de posesionarse ante el juez que realice la designación.

En relación con las inhabilidades para ejercer el apoyo, se establece la existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo y la existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo, entendiendo conflicto de interés como “situación en la cual un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de una persona, puede llegar a afectar el desempeño y/o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones”. (Ley 1996, 2019, Art 45)

La persona de apoyo deberá cumplir conforme lo establece el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, las siguientes obligaciones: Actuar siempre de manera honesta, diligente y de buena fe, en adición a las que cada apoyo en particular establezca.

En materia del principio de autonomía, que se regula mediante el artículo 4 de dicha norma, se reconoce el derecho a equivocarse que tendrán las personas con discapacidad, pero bajo el condicionamiento de responder por el daño ocasionado con dicha equivocación, sea cual sea la fuente y clase de responsabilidad. Es decir, que bajo el reconocimiento de la capacidad jurídica, también se establece la igualdad frente a la imputación de responsabilidad, sin importar que tenga o no una discapacidad.

Ahora bien, bajo el marco de la norma 1996 de 2019, se establece que por vía de excepción la persona que brinda el apoyo podrá representar a la persona titular en los siguientes casos: el

primero de ellos, será cuando exista mandato en el cual se expresa la voluntad de persona titular para llevar a cabo actos jurídicos, de acuerdo a los parámetros del contrato de mandato; y el segundo caso, sucederá con el apoyo sea a través de un mandato judicial, y entonces deberán cumplirse el requisito de la imposibilidad absoluta del titular para manifestar su voluntad y que la persona encargada de brindar el apoyo evidencie que el acto jurídico va encaminado a cumplir con la voluntad y las preferencias del titular. (Betancur, 2020)

De esta forma, el legislador fue claro y preciso en determinar las formas en las cuales se podrá actuar en representación de una persona con discapacidad, bajo el modelo de apoyo y cuáles serán los efectos jurídicos, de dicha representación. De igual forma, conforme a lo que se dispone en el artículo 37 y 38 de la citada norma, será obligación de las personas que brindan apoyo, presentar un informe en el cual se deberá evidenciar todo lo relacionado con el proyecto de vida de la persona o un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad.

Respecto a los servidores públicos, que intervienen en dichos procesos, estos serán quienes ejerzan como jueces, notarios y defensores personales adscritos a la Defensoría del Pueblo, y tendrán como función la valoración y ejecución de los apoyos.

En relación con el apoyo, que se regula bajo la Ley 1996 de 2019, estos se encuentran definidos como tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad y que buscan materializar en plenitud su capacidad jurídica. (Ley 1996 de 2019)

De esta forma se evidencia, como la figura de los apoyos, modifica completamente la regulación dada en el Código Civil a los guardas. Los apoyos son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, mientras que los guardas, son una figura jurídica creada por el legislador con el fin de salvaguardar los intereses personales y patrimoniales de los incapaces, se divide en tutela y curatela

En relación con la determinación del apoyo, estos deberán estar al servicio de satisfacer las necesidades que requiera el titular de derechos, y en este caso el artículo 10 establece que

“La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos”.

(Ley 1996, 2019, Art. 10)

Con fundamento en dicha disposición normativa, se podrá determinar el apoyo bajo dos modalidades, una que será mediante la declaración de la voluntad del titular del acto, que se realizara ante una entidad pública o privada que preste el servicio de valoración de apoyos y la segunda modalidad, será bajo la designación judicial.

El establecimiento del apoyo, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 1996 de 2019 se dará bajo la solemnidad de los acuerdos de apoyos que consiste en un mecanismo a través del cual una persona mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas que servirán como apoyo, y que debe instituirse bajo escritura pública ante notario. Adicionalmente, establece la

norma un trámite especial, que consiste en que previo a la suscripción del mismo, se deberá realizar una verificación de los postulados del acuerdo, a través de una entrevista entre el notario y el titular, buscando la verificación de la información contenida en dicho documento.

Así mismo, se establece que dicho acuerdo también se podrá suscribir ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, para quienes también aplica el requisito de la entrevista con el titular del acto.

Sin embargo, resulta extraño que la norma no plantea que en caso de que se incumplan las disposiciones del acuerdo, este incumplimiento configura sanción u otro efecto jurídico, ya que la única limitación que se establece es la de tiempo, es decir que el acuerdo solo tendrán vigencia máximo 5 años.

El segundo mecanismo es el proceso de adjudicación judicial de los apoyos, que se consagraba en los artículos 222, 68, 396, 577, 586 y 587 de la Ley 1564 de 2012 y que fueron modificados con la expedición de la Ley 1996 de 2019, reemplazando el llamado proceso de interdicción y de rehabilitación, por el de adjudicación judicial de apoyos. Respecto a la jurisdicción para conocer los Litis que surjan de este proceso, se conocerán en los procesos de jurisdicción voluntaria cuando quien demande sea el titular del acto o derechos y en el proceso verbal sumario, cuando quien trámite la demanda sea una persona diferente al titular del derecho o acto.

En relación con el proceso de jurisdicción voluntaria, este procederá solo cuando quien lo promueva sea la persona que requiere del apoyo, es decir el titular del acto, en el que se busca que el juez adjudique el apoyo mediante decisión judicial. Para el mismo, tendrá competencia el juez de familiar en primera instancia. En el documento de la demanda, se deberá dejar claridad sobre el consentimiento y la voluntad del titular del derecho o acto, quien solicita dicho apoyo para materializar la celebración de uno o más actos jurídicos, conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019.

Dentro de dicho proceso es requisito que se anexe la valoración de apoyos o el informe de valoración que permita evidenciar la necesidad del apoyo. En caso de no anexarse dentro del trámite judicial, estará el juez en capacidad de solicitar que se realice una nueva valoración u oficiar ante las entidades públicas competentes, para que se realice el mismo.

Conforme al artículo 33 de la ley 1996 de 2019, en todos los procesos de adjudicación de apoyos, se deberá contar con dicha valoración o informe. El mismo deberá contar los requisitos, ya consagrados en el Código General del Proceso, como son el informe que deberá contar con la comunicación toma de decisiones que tome la persona, los ajustes procesales que se requieran, sugerencias frente a los mecanismos para materializar las decisiones del titular, las personas que podrán actuar como apoyo y un informe general sobre el proyecto de vida de la persona. (Ley 1996, 2019, Art. 37)

En los casos en que el titular del acto no pueda contar con una persona de su entera confianza para designarlos como apoyo, entonces la norma, designó que el juez de familia podrá

asignar un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que requiera el titular.

Una vez admitida la demanda, se procederá a notificar a las personas designadas como personas de apoyo en el documento de la demanda, y recibido el informe de valoración del apoyo, entonces el juez tendrá un término de cinco días, para correr traslado del mismo, t por un término de diez días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público. Una vez se surta con el trámite de correr traslado, el juez decretara las pruebas necesarias dentro del proceso y convocara a audiencia a la persona titular del acto jurídico, así como a las personas de apoyo y al Ministerio Público. Dentro de dicha audiencia, se procederá a la práctica de pruebas y una vez agotada dicha audiencia, el juez procederá a dictar sentencia. En el marco de la providencia, se deberá dejar claridad sobre el acto o los actos jurídicos para los cuales surtirá efectos jurídicos el apoyo solicitado por el titular, así como la individualización de la o las personas adjudicadas como apoyos, como también los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que permitan garantizar la autonomía y el respeto de la voluntad del titular. Conforme lo dispone el artículo 304 de la Ley 1564 de 2012, cuando se trata de sentencia de procesos de jurisdicción voluntaria, la misma no hará tránsito a cosa juzgada.

En relación con las salvaguardias, la Ley 1996 de 2019 en el artículo 5 establece los criterios consagrados en la CRPD, y que se enmarcan bajo la necesidad, y que implica que solo se designara o adjudicara el apoyo, cuando la persona titular del acto lo solicite; la correspondencia, que establece que los apoyos deberán corresponde con las necesidades de la

persona titular del acto o derecho, la duración, es decir el termino de duración del apoyo, lo que busca proteger los intereses del titular del derecho; la primacía de la voluntad, lo que establece que dentro de la celebración de cada acto jurídico, se deberá responder a la voluntad y preferencias de titular;

Finalmente, una vez proferida la sentencia, la persona designada como apoyo contara con cinco días para presentar excusas, negarse o alegar inhabilidad.

Respecto al proceso verbal sumario, este procederá cuando sea promovido por una persona diferente al titular del acto jurídico, buscando la adjudicación de una persona de apoyo mediante sentencia judicial. En esta clase de procesos, el demandante deberá evidenciar que lo que se busca es beneficiar al titular del acto jurídico, para lo cual se deberán ajuntar pruebas como la demostración de que la persona titular del acto jurídico se encuentra en total imposibilidad de manifestar su voluntad

Conforme al desarrollo de la Ley 1996 de 2019, se promulgó bajo el marco del reconocimiento y garantía al derecho a la capacidad legal, que anteriormente se les limitaba bajo los parámetros del Código Civil, a las personas mayores de edad con discapacidad, mediante la implementación de las figuras de apoyos, que permitirán que las personas puedan celebrar actos jurídicos que surtan efectos jurídicos en el ordenamiento legal colombiano, situación que cambia, puesto que anteriormente eran declarados totalmente nulos o ineficaces.

Capítulo 2. Del régimen de responsabilidad civil en Colombia

2.1 Concepción terminológica de la responsabilidad civil, clasificación de la responsabilidad civil y elementos constitutivos.

La Constitución Política de 1991, promulgó dentro de sus preceptos la evolución de un Estado Social a un Estado Social de Derecho, donde se promueven nuevas garantías, principios, derechos, deberes, obligaciones y demás. Sumado a ello, también fue enfática en promover la reparación del daño y la imputación de responsabilidad, partiendo de las disposiciones del artículo 90, donde se preceptúa que la acción y la omisión de las autoridades promoverán como causales de imputación de responsabilidad y la reparación patrimonial, una vez el Estado responda, este repetirá contra el agente o funcionario que cometió la conducta. (Const. Art. 90)

No obstante, también se parte de los principios fundamentales de igualdad, dignidad humana y demás que constituyen el Estado Social de Derecho, frente a lo que es obligación reparar el daño ocasionado, y bajo el cual se funda la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Doctrinalmente, la responsabilidad se ha concebido bajo la visión de Valencia como la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, un acto o una conducta.

En la doctrina y en el escenario legal, la responsabilidad se ha clasificado en diferentes contextos. En el campo moral y jurídico, siendo la segunda la que produce efectos en el marco del derecho.

La responsabilidad jurídica a su vez, se enmarca en dos especialidades como son la penal y civil.

Conforme a la citación que hace Angulo, (2008) la responsabilidad civil se clasifica en dos modalidades, una contractual y otra extracontractual.

La primera denominada responsabilidad civil contractual definida como la obligación de asumir las consecuencias derivadas del hecho, acto o conducta que implica la violación de un deber regulado por la autonomía de las personas; hay pues, un deber de conducta específico que resulta desatendido. (Angulo, 2008)

En el escenario legal, la responsabilidad civil contractual se enmarca el Art. 1091 del Código Civil, donde se dispone que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes; el Art. 1101, donde el legislador preceptúa que los sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas, el Art. 1104 ,Código Civil donde se establece la existencia de fenómenos como la culpa o negligencia del deudor en los casos en los que se dé la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, el Art. 1105 donde se afirma que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables, salvo que la ley o la obligación expresamente lo declare y en el Art. 1106 se regula lo referente a la indemnización de daños y

perjuicios, esta comprenderá no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor. (Ley 84, 1873)

Por su parte la responsabilidad civil extracontractual el Código Civil presupone la generación de un daño, independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes. En referencia a este concepto, el Artículo 1902 preceptúa que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. (Ley 84, 1873)

La responsabilidad civil extracontractual directa, conforme al 2341 del Código Civil, establece las siguientes reglas, para su configuración:

1. El dolo o culpa de quien de manera personal y directa está llamado a responder
2. Un daño, lesión o perjuicio que sufre la víctima o perjudicado, quien por consecuencia se convierte en acreedor de la pretensión indemnizatoria , o bien serán sus herederos
3. Una relación de causalidad entre dolo o culpa y perjuicios, aspectos que de manera necesaria y obligatoria es menester que sean plenamente probados dentro del proceso. (Ley 84 de 1873)

Capítulo 3. Consecuencias jurídicas en relación con el patrimonio económico de las personas en situación de discapacidad mental, frente a la imputación de responsabilidad extracontractual directa introducida en la Ley 1996 de 2019 y que modifica el Código Civil colombiano

3.1 La visión dogmático-legal de la capacidad legal en Colombia

La capacidad como una institución jurídica, goza de dos dimensiones.

La primera es que se configura como un atributo de la personalidad, lo que quiere decir que se instituye como la aptitud que tiene el ciudadano para ser sujeto de derechos y también de obligaciones. Es decir, que hablamos de una capacidad de goce. (Bonnecase, 2009)

Desde el otro escenario, se habla de una capacidad de ejercicio, que es la que el ordenamiento jurídico establece para darle validez a los actos o negocios jurídicos.

Por su parte, el acto jurídico es la manifestación de la voluntad, encausada a generar unos efectos en la vida jurídica, para lo cual se exige el cumplimiento de unos requisitos de existencia de validez para que pueda producirlos. De acuerdo con los lineamientos de artículo 1502 del Código Civil, uno de estos es la capacidad legal, definida como la facultad de una persona para poder obligarse por su misma sin el ministerio o la autorización de otro. Es decir, que desde este escenario, el ordenamiento jurídico ordena que para que un acto jurídico tenga validez, deberá celebrarse con personas que tengan capacidad legal.

En Colombia, este régimen se encontraba vigente desde 1887 y tuvo una modificación solo con la promulgación de la Ley 1306 de 2009, que introdujo algunas reformas, acompañada del aporte jurisprudencial de la Corte Constitucional. El régimen existente configuraba una división bipartita de las personas incapaces: dependiendo de la fuente de su incapacidad, la persona incapaz sería incapaz absoluto o relativo, lo que conllevaría al acto jurídico celebrado por el incapaz una sanción de nulidad absoluta o relativa, respectivamente. (Hernández, 2019)

De esta forma el Código Civil, contemplaba como incapaces absolutos el demente, los impúberes y sordomudos que no pudieran darse a entender por escrito; incapaces relativos eran los menores adultos y los disipadores. (Ley 84, 1873)

Bajo esta situación, se permitía que las personas con incapacidad celebraran actos jurídicos con la autorización de guardadores —tutores y curadores—, que no eran cosa distinta a “cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida”. . (Hernández, 2019)

Sin embargo, bajo la promulgación de la Ley 1306 de 2009 se dieron algunas modificaciones a dicho régimen. La primera transformación se dio en materia de las expresiones que atentaban contra la dignidad humana de las personas, cuando se trataban bajo la denominación de locos o dementes, por padecer discapacidades mentales. La segunda se produjo porque se reorganizó las fuentes de la incapacidad y se estableció como requisito el criterio medio según el cual la discapacidad mental, se podía clasificar como relativa o absoluta.

Sin embargo, el Congreso de la Republica, finalmente tras diferentes posiciones y discusiones, en 2019, promulgó la Ley 1996, en la que se faculta a la personas con discapacidad mental o cognitiva, a ejercer plenamente su capacidad de goce y ejercicio, eliminando la figura de la interdicción, y creando algunas nuevas herramientas jurídica de protección como apoyo y salvaguarda al debido ejercicio de esta facultad.

De esta forma, el Estado prevé que las salvaguardas buscan impedir el abuso de esta disposición legal y a su vez permitir que la materialización efectiva de la capacidad de goce y ejercicio para la persona en situación de discapacidad.

Sumado a lo anterior, la disposición normativa elimina la llamada discapacidad mental que anteriormente en el derecho romano se llamó incapacidad Aquiliana, y que se configuraba en el Código Civil dentro del artículo 2346, disponiendo que los menores de 10 años y los discapacitados mentales no cometían culpa, lo que implicaba que no tendrían consecuencias para responder con su patrimonio por los daños que se ocasionaran bajo la responsabilidad extracontractual, y respondían de acuerdo con las disposiciones del artículo 2347, quienes tuvieren a aquellos bajo su cuidado, es decir, que quienes se encargaban de su representación legal, denominándose responsabilidad indirecta.

Las modificaciones introducidas por este nuevo régimen, se enmarcan en la reparación del daño o perjuicio como fuente de un hecho dañoso, que además es imputable a título de dolo o culpa. Bajo esta premisa, se establece la configuración de los elementos de la responsabilidad civil como son el hecho culposo o doloso, que genera un perjuicio, el nexo causal entre ambos y las consecuencias que se derivan en la obligación de una indemnización.

En Colombia, el sistema de responsabilidad civil predominante es el subjetivo, a excepción de algunos casos de responsabilidad civil objetiva. Desde el contexto de la responsabilidad civil extracontractual, el ordenamiento jurídico ha establecido que hay personas a las cuales es imposible imputarles sus acciones a título de culpa o de dolo, porque son incapaces de cometerlo, denominándose a esta figura jurídica como capacidad Aquiliana, y su ausencia tiene como consecuencia la inimputabilidad en materia civil.

Bajo este régimen, como las personas incapaces se encontraban bajo el marco de la representación legal del guardador, curador o tutor, eran ellos quienes respondían civilmente por los actos, denominándose como responsabilidad civil indirecta o por el hecho ajeno.

A partir de la entrada en vigencia de la ley se modifica el artículo 2346 del Código Civil, cuyo nuevo texto es el siguiente:

Artículo 2346. Modificado por la Ley 1996 de 2019, artículo 60. Responsabilidad por daños causados por impúberes. Los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.

Bajo la promulgación de la Ley 1996 en el artículo 60, se hace una modificación a esta disposición legal, y se aumenta la edad a 12 años, y se elimina a las personas en situación de discapacidad mental o cognitiva del concepto de incapacidad Aquiliana.

La reforma del artículo cambia la capacidad Aquiliana en dos niveles. En primer lugar, aumenta la edad de los incapaces menores: anteriormente, eran los menores de 10 años quienes no podían cometer delito o culpa; bajo el nuevo régimen, serán incapaces de cometerlos los menores de 12 años, que el nomen iuris incorrectamente denomina “impúberes”. En segundo lugar, se elimina la discapacidad como fuente de incapacidad Aquiliana, por lo que los hechos ilícitos que cometan con dolo o culpa podrán generar obligaciones si se acreditan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. En este caso, se trata de responsabilidad civil extracontractual directa. En consecuencia, la Ley 1996 de 2019 deroga la inimputabilidad de los mayores de edad en materia de responsabilidad civil extracontractual. (Hernández, 2019)

Es decir, que en materia del patrimonio económico, una vez se elimina la figura de la incapacidad de obligarse para los discapacitados mentales, se establece un escenario de riesgo para el patrimonio económico de los mismos, toda vez que los discapacitados mentales, ahora plenamente capaces, deberán responder por los daños que causen con su patrimonio, como todo el mundo, cualquiera sea la fuente de la responsabilidad, lo que conlleva a la necesidad de realizar un análisis jurídico, en el que se plantea el estudio de esta nueva norma, a partir de las posibles consecuencias en materia de la protección al patrimonio económico del discapacitado mental, a partir de las disposiciones que establece la Ley 1996 de 2019.

3.2 ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas en relación con el patrimonio económico de las personas en situación de discapacidad mental, frente a la imputación de responsabilidad

extracontractual directa introducida en la Ley 1996 de 2019 y que modifica el Código Civil colombiano?

Bajo los planteamientos que hemos expuesto a lo largo del desarrollo de los tres capítulos de la monografía, hemos podido evidenciar como bajo la promulgación de la CRPD, promueve una serie de cambios interno en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del año 2009 y de manera reciente, en materia del reconocimiento de la capacidad jurídica para dichos colectivos, se promulga la Ley 1996 de 2019, donde se plantean nuevos paradigmas en materia de mecanismos para la materialización de la capacidad legal, que antes se limitaba bajo una clasificación del Código Civil, donde se decretaban incapacidades absolutas y relativas, y que se eliminan con la nueva disposición normativa, en dicha materia, pasando a reconocer a las personas incapaces como titulares del derecho o del acto jurídico, y que podrán acceder a establecer relaciones jurídicas que antes no se podían, en razón de unas figuras denominadas apoyos y salvaguardas.

Sin embargo, en la anterior normatividad suscrita en el Código Civil, las personas con discapacidad mental o cognitiva, y que como consecuencia no contaban con aptitud intelectual para comprender sus actos, y que podían actuar de manera impulsiva en el uso de patrimonio, se clasificaban como incapaces para ejercer sus derechos y obligarse mediante actos voluntarios. Y para quienes de manera constante padecían de dicha limitación, entonces se encargaban a una o más personas que actuaran por ellas en el campo del derecho, defendieran sus intereses, administraran sus bienes y les garantizaran su bienestar.

El escenario de la Ley 1996 de 2019, representa un gran giro a décadas de limitaciones para las personas con discapacidad, quienes eran invisibles para el ejercicio pleno de sus derechos y para contraer obligaciones, en razón de su limitación mental o cognitiva. Sin embargo, a pesar de los múltiples avances y transformaciones en esta materia, es preciso establecer que la norma, también enmarcó una serie de principios, consagrados desde la CRPD promulgado por la Organización de Naciones Unidas, como son la autonomía, dispuesto en el numeral 2, del artículo 4, y bajo el cual:

2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas. (Ley 1996 de 2019)

Bajo el marco de dicha disposición normativa, es posible realizar una interpretación, sobre la responsabilidad que se asigna a las personas en situación de discapacidad, cuando en ejercicio de sus derechos y obligaciones, existan equivocaciones, estableciendo que existirá responsabilidad de los mismos, en razón del marco normativo interno colombiano, toda vez que la infracción de las normas, implicará la responsabilidad por el daño causado al otro, estableciéndose la figura de la responsabilidad civil extracontractual para las personas con discapacidad, es decir, que así como existe reconocimiento de sus derechos, también se establecen una serie de consecuencias jurídicas, que afectarían el ejercicio de sus derechos y la

contracción de obligación, pues deberá responder en igualdad de condiciones que las demás personas, lo cual afecta de manera directa el patrimonio del titular del acto jurídico, situación que representa un grave riesgo, teniendo en cuenta que puede existir aprovechamiento de las personas, generando perjuicios en el peculio de la persona con discapacidad.

En este escenario, en materia del patrimonio económico, una vez se elimina la figura de la incapacidad de obligarse para las personas en situación de discapacidad mental, se establece un escenario de riesgo para el patrimonio económico de los mismos, toda vez que los discapacitados mentales, que bajo el lineamiento de esta norma, se faculta en su capacidad de goce y ejercicio, estará a su vez sujeto a la imputación de responsabilidad civil y de la reparación del daño causado, con su patrimonio, lo cual genera como consecuencia que:

A corto plazo, las personas con discapacidad mental o cognitiva, accedan a la realización de actos o negocios jurídicos, que afecten de manera directa su patrimonio económico, y que también implique consecuencias negativas para su núcleo familiar, toda vez que la imputación de responsabilidad civil extracontractual, generaría una situación de igualdad para desiguales, toda vez que la falta de comprensión, implicaría el aprovechamiento de la situación, y la afectación del patrimonio económico de la persona, y de también de sus familiares más cercanos, que en diferentes situaciones también dependen económicamente de este.

A largo plazo, como el ordenamiento jurídico elimino la nulidad e ineficacia de dichos actos jurídicos, entonces se entraran en procesos judiciales, que desgastaran el aparato judicial, y que nuevamente de manera muy probable afectarán no solo el patrimonio económico de la

personas titular del acto jurídico, sino también derechos fundamentales, como el mínimo vital, una vida digna y demás, como consecuencia de imputación de responsabilidad extracontractual contra la persona titular del acto jurídico, situación que pone en desventaja a los colectivos de personas en situación de discapacidad, ya que por su limitación se ha establecido que deben primar las garantías, y por ende la norma bajo dichas disposiciones, pone en riesgo el ejercicio de la capacidad legal de manera plena y efectiva.

Conclusiones

El derecho civil o privado en Colombia, se ha permeado bajo el modelo establecido en el derecho romano. Muchas de las figuras del ordenamiento jurídico colombiano, aún permanecen bajo el arraigo del modelo establecido por los romanos, en dicha área del derecho. Ejemplo de ello, es el derecho a la propiedad, y también el tema de la capacidad o la incapacidad jurídica. Sin embargo, con la promulgación de la ley 1996 de 2019 se introdujo un cambio en el paradigma existente sobre la capacidad legal para las personas en situación de discapacidad, como premisa de las disposiciones ya establecidas y adoptadas por la CRPD.

Con base en dichos argumentos, la norma trae consigo disposiciones que configuran un gran avance en relación con la materialización de los derechos civiles de las personas en situación de discapacidad, y anteriormente se limitaban bajo la figura de la interdicción y la restricción para ejercer los mismos. Sin embargo, acompañado de las nuevas garantías, también se disipa un escenario para la discusión académica y jurídica, toda vez que la Ley 1996 de 2019 configura la imputación de la responsabilidad extracontractual directa para las personas en situación de discapacidad mental, de donde se puede extraer consecuencias jurídicas en relación con el patrimonio económico.

A corto plazo, las personas con discapacidad mental o cognitiva, accedan a la realización de actos o negocios jurídicos, que afecten de manera directa su patrimonio económico, y que también implique consecuencias negativas para su núcleo familiar y a largo plazo, como el ordenamiento jurídico elimino la nulidad e ineficacia de dichos actos jurídicos, entonces se entrarán en procesos judiciales, que desgastaran el aparato judicial, y que nuevamente de

manera muy probable afectaran no solo el patrimonio económico de la personas titular del acto jurídico, sino también derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan de dicha disposición legal, es importante concluir que en relación con las garantías que deben existir en el ordenamiento jurídico para con dichas minorías sociales, el legislador debió detenerse en la previsión de un régimen de inhabilidades, como el que se establecía en la Ley 1306 de 2009, sin que se suprimiera la voluntad de los sujetos titulares del acto jurídico. Así las cosas, se evidencia que en materia legislativa, las nuevas disposiciones en relación con la capacidad legal para las personas con discapacidad, se permea sobre el ejercicio de actos riesgosos para el patrimonio de los mismos, y que en régimen anteriores tenían mayor protección, lo cual sugiere concluir que la tendencia se ha enmarcado en la limitación de derechos y la apertura a situaciones que ponen en riesgo de manera clara y expresa el patrimonio económico de las personas con discapacidad mental o cognitiva, bajo la figura de la imputación de responsabilidad civil extracontractual generando un riesgo para sus derechos sustanciales y sus relaciones familiares, así como los derechos y las expectativas de los demás miembros de su núcleo familiar.

En este contexto, será preciso esperar la posición de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que permita a los jueces, seguir criterios garantistas para las personas titulares de los actos jurídicos en Colombia, y que permitan mitigar las graves consecuencias que se derivan del principio de autonomía, derecho a equivocarse y reparación del daño, concebidos en la Ley 1996 de 2019.

Referencias

- Ámbito Jurídico. (28 de Noviembre de 2019). Elementos fundamentales de la ley sobre capacidad legal plena de ciudadanos con discapacidad. Recuperado el 22 de Febrero de 2020, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/elementos-fundamentales-de-la-ley-sobre-capacidad-legal-plena-de>
- Angulo, G. G. (2008). *La justicia restaurativa en el nuevo sistema procesal penal. Ley 906 de 2004*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Betancur, A. J. (2020). *El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos*. UNIVERSIDAD EAFIT. Recuperado el Septiembre de 2020, de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17042/Julia_BetancurAguilar_2020.pdf;jsessionid=9787407E267CD9219C029DD21EAAFBD0?sequence=2
- Bonnecase, J. (2009). *Las personas en el derecho civil*. Bogotá: Leyer.
- Congreso de Colombia. Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayor de edad. Ley 1996 de 2019, Recuperado el 29 de Febrero de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html
- Congreso de Colombia. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 de 2006, Recuperado el agosto de 2020, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm
- Congreso de Colombia., Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces

Emancipados. Ley 1306 de 2009. Recuperado el Agosto de 2020, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1306_2009.htm

Congreso de Colombia. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Ley 1346 de 2009. Recuperado el Agosto de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html#:~:text=El%20prop%C3%B3sito%20de%20la%20presente,respeto%20de%20su%20dignidad%20inherent e.

Congreso de Colombia. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Ley 1564 de 2012 Recuperado el agosto de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de Colombia. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1482 DE 2011, PARA SANCIONAR PENALMENTE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD". Ley 1752 de 2015 Recuperado el agosto de 2020, de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201752%20DEL%2003%20DE%20JUNIO%20DE%202015.pdf>

Congreso de Colombia. Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones. Ley 361 de 1997 Recuperado el Agosto de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0361_1997.html

Congreso de Colombia. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad",

suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa. Ley 762 de 2002. Recuperado el Agosto de 2020, de https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3689_documento.pdf

Congreso de Colombia. CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. Ley 84 de 1873. Recuperado el 12 de Agosto de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de Colombia. Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones. Ley 982 de 2005. Recuperado el Agosto de 2020, de <https://www.secretariajuridica.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-982-2005#:~:text=Descripci%C3%B3n%3A,Marco%20Legal%20de%20la%20Entidad.>

Congreso de Colombia. POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Ley Estatutaria 1618 de 2013. Recuperado el Agosto de 2020, de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/ride/de/ps/documento-balance-1618-2013-240517.pdf>

Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad (Organización de Naciones Unidas, ONU 2006). Recuperado el 12 de Febrero de 2020, de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Corte Constitucional, Sentencia C 182 de 2016, Referencia: expediente D-11007 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Recuperado el 25 de Febrero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-042 de 2017, Referencia: Expediente D-11480 (M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ). Recuperado el Agosto de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-042-17.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2010, Referencia: expediente LAT 352 (M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA). Recuperado el Agosto de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-293-10.htm#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20prohibir%C3%A1n%20toda,la%20discriminaci%C3%B3n%20por%20cualquier%20motivo.>

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". (2011). *Inducción a la Responsabilidad Civil*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Recuperado el Octubre de 2020, de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/5.pdf>

Galiano, M. G. (2013). REFLEXIONES CONCEPTUALES SOBRE LAS CATEGORÍAS: PERSONA, PERSONALIDAD, CAPACIDAD Y SUJETO DE DERECHO. *Derecho y Cambio social*. Recuperado el 01 de Agosto de 2020, de <file:///D:/Dialnet-ReflexionesConceptualesSobreLasCategoriasPersonaPe-5490737.pdf>

Gaviria, L. E. (s.f.). *Responsabilidad Civil l y Responsabilidad penal*. Recuperado el Octubre de 2020, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1013>

Hernández, R. E. (2019). *CAPACIDAD EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: ANÁLISIS DE LA LEY 1996 DE 2019*. Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de <file:///C:/Users/fgh/Downloads/179-546-1-PB.pdf>

Molida, P. Z. (2015). *LA CAPACIDAD JURÍDICA EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UNA REFLEXIÓN ENTORNO AL CAMBIO DE PARADIGMA EN LA DOCTRINA CLÁSICA Y EL FORMALISMO*

JURÍDICO. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. Recuperado el 01 de Agosto de 2020, de <https://1library.co/document/zgw65p7y-capacidad-juridica-convencion-discapacidad-reflexion-paradigma-formalismo-juridico.html#pdf-content>

Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención*. Madrid.